

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCION**

*Distracción (La Guajira), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*REFERENCIA:*

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**  
**RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00011-00**  
**MENOR: ESTHER FERRER RODRIGUEZ**

**ASUNTO A DECIDIR**

*Procede esta agencia judicial a avocar conocimiento del trámite de la referencia, en atención a la remisión hecha por el Comisario de Familia del municipio de Distracción, por pérdida de competencia.*

**ANTECEDENTES**

*De acuerdo a lo que se aprecia en la carpeta procedente de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, contentiva del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la menor ESTHER FERRER RODRIGUEZ, el día 2 de septiembre de 2020, la señora DENICE DEL CARMEN RODRIGUEZ denuncia ante la policía nacional un caso de abuso sexual de la que fue víctima la menor de 14 años.*

*A razón de lo anterior, se radica la denuncia y se remite a la Comisaría de Familia de Distracción, desde donde se procede a hacer la valoración inicial por parte de la psicóloga de dicho despacho el día 2 de septiembre de 2020, concluyendo el estado de vulnerabilidad de la menor ESTHER FERRER RODRIGUEZ, de 14 años de edad.*

*Con posterioridad a la valoración inicial se aprecia notificación del auto de apertura y declaración juramentada de la señora DENICE DEL CARMEN RODRIGUEZ y varias actas de seguimiento mensual (2) de diferentes fechas, realizadas en el hogar al que pertenece la menor, sin embargo, no se observa en los infolios el auto de apertura ni decisión alguna sobre las medidas tomadas en cuanto a la situación de vulnerabilidad del menor.*

*Mediante auto de trámite de fecha 26 de enero de 2022, el Comisario de Familia actual ordena el traslado del proceso de restablecimiento de derechos de la referencia a este juzgado al*

*considerar que ha perdido la competencia, indicando que este no fue reportado entre los procesos activos al recibir el cargo de manos de la Doctora SONIA KAMMERER THERAN, y que fue hallado entre los procesos archivados pero sin haberle dado el trámite natural que correspondía dentro de los diez días siguientes, por lo que no avoca el conocimiento y toma la decisión de remitirlo.*

### **CONSIDERACIONES**

*Recibido el proceso de la referencia, lo primero que determina el despacho es la competencia para avocar el conocimiento del mismo, a razón de lo prescrito en el artículo 100 párrafo 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los artículos 17 numeral 6 y 21 numeral 20, del Código General del Proceso.*

*De acuerdo a lo anterior, la decisión de avocar conocimiento deberá ser la que encabece la parte resolutive de esta providencia, seguida de la de compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.*

*Ahora, adentrándonos en lo actuado dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, tenemos que es notoria la ausencia del auto que dio apertura al mismo como pieza procesal obligatoria y estructural de este trámite. Aun cuando se hace referencia al auto de apertura de fecha 2 de septiembre de 2020, en la notificación personal a la madre de la menor, el mismo no se aprecia en los folios remitidos, y el Comisario de Familia remitente, en su decisión de no avocar conocimiento, hace la observación en el mismo sentido.*

*Lo anterior, pone de presente yerros jurídicos que no permiten darle continuidad a lo actuado en su momento por la Comisaria de Familia, sin ser subsanados, ya que desconocen completamente el debido proceso y las formas propias de cada juicio, y esto a su vez puede derivar en la afectación de derechos fundamentales de los implicados, lo que determina la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado y tomar las medidas precisas para subsanar tales falencias y adelantar correctamente el trámite.*

*Así las cosas, para determinar las decisiones a tomar por el despacho para desarrollar correctamente el Proceso de Restablecimiento de Derechos debe tenerse en cuenta que la denuncia tuvo lugar el 2 de septiembre de 2020, es decir hace un año y medio, lo que puede significar que desde ese entonces a la fecha, pudo haberse presentado una variación en la situación actual del menor, que lógicamente hace indispensable actualizar la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la menor ESTHER FERRER RODRIGUEZ, conforme a la exigencia que como presupuesto del auto de apertura señala el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y que sugiere además inmediatez con respecto al conocimiento del caso.*

*Para ese efecto, es preciso que el despacho se apoye en el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, en la medida en que este Juzgado no cuenta con el personal ni las herramientas idóneas para llevar a cabo las valoraciones, ni verificaciones de rigor que permitan decidir si se apertura el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.*

*De acuerdo a lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Avocar conocimiento del presente Proceso de Restablecimiento de Derechos, conforme a lo dicho en el cuerpo de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, de acuerdo a lo dicho en las líneas precedentes.*

**TERCERO:** *Declarar la nulidad de lo actuado en la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, dentro del presente proceso, para el restablecimiento de los derechos de la menor ESTHER FERRER RODRIGUEZ.*

**CUARTO:** *Comisionar al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia del municipio de Distracción, con el fin de que realicen a la mayor brevedad posible la verificación del estado de cumplimiento de los derechos de la menor ESTHER FERRER RODRIGUEZ, conforme a la exigencia que como presupuesto del auto de apertura señala el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se les pondrá a disposición la carpeta respectiva por el medio más expedito y eficaz, dejando constancia de ello, y se les otorgará un término máximo de cinco (5) días hábiles, al cabo de los cuales deberán rendir antes este despacho el informe que corresponde.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSANA CAICEDO SUÁREZ**  
La Juez